

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00429-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** DANIEL FARIÑA HIGUERA  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

El señor **DANIEL FARIÑA HIGUERA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Que se declare nula el acta del 29 de febrero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Girardot declaró la elección del señor HOLLMAN HERNAN ESPITIA SANABRIA como Personero Municipal de la Ciudad de Girardot, como consta en el acta del documento que adjunto como prueba por violación al procedimiento establecido en la ley y en la norma reguladora del concurso de méritos.*

*SEGUNDO: Se declare la nulidad de la anterior elección, “por violación al principio y criterio del mérito propios de este tipo de actuaciones administrativas”.*

*TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Personero Municipal de Girardot sea ocupado por la persona que ocupó el segundo lugar en el concurso de méritos WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00429-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DANIEL FARIÑA HIGUERA  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Allegar copia del acto administrativo de elección con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, esto es, el Acuerdo o Resolución mediante el cual se nombró al señor Hollman Hernán Espitia Sanabria, toda vez que la parte demandante pretende la nulidad del Acta No. 051 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Girardot de fecha veintinueve (29) de febrero de 2020, mediante el cual se pretendió posesionar al señor Hollman Hernán Espitia Sanabria como Personero de ese municipio, no obstante, este no se constituye en el acto administrativo de elección.

Lo anterior, ya que el Acta No. 051 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Girardot de fecha veintinueve (29) de febrero de 2020, hace referencia al intento de formalización de la posesión del señor Hollman Hernán Espitia Sanabria como Personero del municipio de Girardot, acto posterior que no es controlable a través del medio de control de nulidad electoral, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, así:

*“3.2. El acto de posesión*

*También se cuestionó el acta N° 21.2.1.1.-166 del 17 de noviembre de 2016, la cual da cuenta de la diligencia de posesión del señor FLOWER ENRIQUE ROJAS TORRES como Concejal de Cali.*

*Al respecto debe comenzar la Sala por señalar que la posesión o el acta que la contiene, no es un acto sometido a control judicial por los medios señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La posesión es una diligencia a través de la cual se cumple la solemnidad prevista a los servidores públicos en los términos del artículo 122 Superior, como requisito sine quanon para el ejercicio del cargo en el cual han sido designados, bien por elección, nombramiento o llamamiento.*

*De manera que su nulidad no puede ser demandada ni declarada a través del medio de control de nulidad electoral, pues no contiene una decisión de contenido electoral. Es una actuación posterior al acto controlable, en la que el funcionario presta solemne juramento de cumplir y defender la Constitución en el ejercicio de sus funciones.*

*Sobre este particular, la Sección reiteró recientemente esta posición en un auto en el que aludió a otros pronunciamientos que explican esta postura:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00429-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DANIEL FARIÑA HIGUERA  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“En efecto, ha sido postura de esta Sección que el acto de posesión no es demandable, así se concluyó en fallo de 4 de septiembre de 2008:

“La demanda se dirige también contra el acto de posesión del Rector designado, que tuvo lugar el 7 de diciembre de 2006.

La Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto a esta segunda pretensión, por cuanto, como lo ha establecido en reiteradas oportunidades, los actos de posesión no son actos administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente “de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”, en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo.

Tesis que se reiteró en providencia de 5 de septiembre de 2013, según la cual:

“Frente a tales pretensiones, en primer lugar observa la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones la de declarar la nulidad del acta de posesión del señor Rodolfo Torres Castellanos como concejal, como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral lo cual resulta manifiestamente impropio e improcedente para el medio de control invocado, pues tal como lo ha considerado esta Corporación, ello no constituye ‘manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo’.

(...)

Entonces, al no constituir el acto de posesión un acto administrativo, sino una solemnidad para que los servidores públicos ejerzan el cargo para el que han sido nombrados, designados o elegidos, su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso, en ese sentido esta providencia se limitará a examinar la legalidad de la Resolución No. 233 de 9 de agosto de 2012 ‘por medio del cual se declara una vacancia de una curul en el Concejo Municipal de Cúcuta y se provee su reemplazo’.

El haberse demandado la posesión como diligencia que protocoliza la designación (elección o nombramiento) implica que esta Sala, deba confirmar la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda pero por lo aquí razonado, pues éste no es un acto frente al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00429-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DANIEL FARIÑA HIGUERA  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*cual pueda recaer el control judicial.*<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original)

2. Demandar el acto administrativo de elección contenido en el Acuerdo o Resolución de nombramiento del señor Hollman Hernán Espitia Sanabria como Personero Municipal de Girardot.

3. Aclarar las pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad lo que se pretende conforme al objeto del medio de control de nulidad electoral<sup>2</sup>, esto es, discutir la legalidad del acto de elección y no, obtener un restablecimiento del derecho tal como se encuentra señalado en la pretensión tercera.

4. Debe vincular a la empresa **CREAMOS TALENTO**, e informar su dirección de notificación, toda vez que como se afirmó en el escrito de demanda, fue quien adelantó el proceso de concurso público de méritos para la elección demandada.

5. Debe demandar al señor **HOLLMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA** e informar su dirección de notificación, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, se observa que únicamente se demandó al Concejo Municipal de Girardot.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 76001-2333-000-2017-00053-01, Demandante: Carlos Andrés Ruíz Soto, Demandado: Flower Enrique Rojas Torres.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 25000-2341-000-2018-00165-01, Demandante: Aleyda Murillo Granados, Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00429-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DANIEL FARIÑA HIGUERA  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **DANIEL FARIÑA HIGUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte actora que deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido así como sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada